

TEXTOS UNIDAD 5: LOS REYES CATÓLICOS

Capitulaciones de Santa Fe Archivo de la Corona de Aragón. Libro Registro de la Cancillería aragonesa. Lib. 3569. ff. 135. V.-136 (Castellano Antiguo)

Las cosas suplicadas e que Vuestras Altezas dan e otorgan a don Christoval de Colon, en alguna satisfacion de lo que ha descubierto en las Mares Oceanas y del viage que agora, con el ayuda de Dios, ha de fazer por ellas en servicio de Vuestras Altezas, son las que se siguen: Primeramente que Vuestras Altezas como Señores que son de las dichas Mares Oceanas fazen dende agora al dicho don Christoval Colon su almirante en todas aquellas islas y tierras firmes que por su mano o industria se descubran o ganaran en las dichas Mares Oceanas para durante su vida, y después del muerto, a sus herederos e successores de uno en otro perpetualmente con todas aquellas preheminiencias e prerrogativas pertenecientes al tal officio, e segund que don Alfonso Enríquez, quondam, Almirante Mayor de Castilla, e los otros sus predecessores en el dicho officio, lo tenían en sus districtos.(...)

Plaze a Sus Altezas. *Johan de Coloma.*

Item que de todas e qualesquiere mercadurias, siquiere sean perlas, piedras preciosas, oro, plata, specieria, e otras qualesquiere cosas e mercadurias de qualquiere specie, nombre e manera que sean, que se compraren, trocaren, fallaren, ganaren e hovieren dentro en los limites de dicho Almirantazgo, que dende agora Vuestras Altezas fazen merced al dicho don Christoval e quieren que haya e lieve para si la dezena parte de todo ello quitadas las costas todas que se fizieren en ello por manera que de lo que quedare limpio e libre, haya e tome la dicha decima parte para si mismo, e faga dello a su voluntad, quedando las otras nueve partes para Vuestras Altezas. (...)

Plaze a Sus Altezas. *Johan de Coloma.*

Son otorgadas e despachadas con las respuestas de Vuestras Altezas en fin de cada hun capitulo, en la villa de Santa Fe de la Vega de Granada a XVII de abril del año del Nacimiento de Nuestro Señor Mil CCCCLXXXII.

Yo el Rey. Yo la Reyna.

Por mandado del Rey e de la Reyna: Johan de Coloma.

Archivo de la Corona de Aragón. Libro Registro de la Cancillería aragonesa. Lib. 3569. ff. 135. V.-136

Real Provisión de los Reyes Católicos Dirigida a ciertos vecinos de Palos para que entreguen a Cristobal Colón dos carabelas Granada, 30 de Abril de 1492.

Don Fernando e Doña Ysabel por la gracia de dios Rey e Reyna de Castilla, de León, de Aragón, de Secilia, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galizia, de Mallorcas, de Sebilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Corcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarbes, de Algezira, de Gibraltar e de las yslas de Canaria, condes de Barcelona, señores de Vizcaya e de Molina, duques de Atenas e de Neopatria, condes de Rosellón e de Cerdañía, marqueses de Oristán e de Gociano. A vos, Diego Rodríguez Prieto, e a todas las otras personas vuestros compañeros e otros vezinos de la villa de Palos e a cada uno de vos, salud e gracia. Vien sabedes como por algunas cosas fechas e cometidas por vosotros en desserbicio nuestro, por los del nuestro Consejo fuistes condenados a que fuédeses obligados a nos serbir dos meses con dos carabelas armadas a vuestras propias costas e espensas cada e quando e doquier que por nos vos fuese mandado so ciertas penas, segund que todo más largamente en la dicha sentencia que contra vosotros fue dada se contiene. E agora, por quanto nos avemos mandado a Christoval Colón que vaya con tres carabelas de armada, como nuestro capitán de las dichas tres carabelas, para ciertas partes de la mar oceána sobre algunas cosas que cunplen a nuestro servicio e nos queremos que llebe consigo las dichas dos carabelas con que asy nos aveis de servir.

Las cosas suplicadas e que Vuestras Altezas dan e otorgan a don Christoval de Colon, en alguna satisfacion de lo que ha descubierto en las Mares Oceanas y del viage que agora, con el ayuda de Dios, ha de fazer por ellas en servicio de Vuestras Altezas, son las que se siguen: (...)

Febrero y Marzo de 1493

Señor, porque sé que habréis placer de la gran victoria que Nuestro Señor me ha dado en mi viaje, vos escribo ésta, por la cual sabréis como en 33 días pasé de las islas de Canaria a las Indias con la armada que los ilustrísimos rey y reina nuestros señores me dieron, donde **yo hallé muy muchas islas pobladas con gente sin número; y de ellas todas he tomado posesión por Sus Altezas con pregón y bandera real extendida, y no me fue contradicho.**

A la primera que yo hallé puse nombre San Salvador a conmemoración de Su Alta Majestad, el cual maravillosamente todo esto ha dado; los Indios la llaman Guanahaní; a la segunda puse nombre la isla de Santa María de Concepción; a la tercera Fernandina; a la cuarta la Isabela; a la quinta la isla Juana, y así a cada una nombre nuevo.

Cristóbal Colón. Diario de bitácora.

DECRETO DE EXPULSION DE LOS JUDIOS DE ARAGON y CASTILLA (1492)

Don Fernando y Doña Isabel, por la gracia de Dios rey e reina de Castilla, de León, de Aragón, de Sicilia, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Mallorca. . . duques de Atenas y Neopatria. Al Príncipe don Juan, nuestro hijo, e a los Infantes, prelados, duques, marqueses, condes. . . a los concejos, corregidores, alcaldes. . . de todas las ciudades, villas y lugares de nuestros reinos y señor *IOS*, y a las aljamas de los judíos y a todos los judíos y personas singulares, de cualquier edad que sean. . . salud y gracia. Sepades e saber debedes que porque Nos fuirnos informados que hay en nuestros reinos algunos malos cristianos que judaizaban de nuestra Sancta Fe Católica, de lo cual era mucha culpa la comunicación de los judíos con los cristianos, en las Cortes de Toledo de 1.480 mandamos apartar los judíos en todas las ciudades, villas y lugares de nuestros reinos, dándoles juderías y lugares apartados donde vivieran juntos en su pecado, pensando que se remorderían; e otrosí ovimos procurado que se ficiese Inquisición, . . por la que se han hallado muchos culpables, según es notorio. Y consta ser tanto el daño que se sigue 'a los cristianos de la comunicación con los judíos, los cuales se jactan de subvertir la fe católica, que los llevan a su dañada creencia. . . procurando de circuncidar a sus hijos, dándoles libros para escribir y leer las historias de su ley. . . persuadiéndoles de que guarden la ley de Moises, faciéndoles entender que no hay otra ley nin verdad sino aquella; lo cual todo consta por confesiones de los mismos judíos y de quienes han sido pervertidos, Lo cual ha redundado en oprobio de la Fe Católica. Por ende, Nos, en concejo e parecer de algunos prelados, e grandes e caballeros, e de otras personas de ciencia e de conciencia, aviendo avido sobrello mucha deliberación, acordamos de mandar salir a todos los judíos de nuestros reinos, que jamás tornen; e sobrello mandamos dar esta carta por la cual mandamos. . . que fasta el fin del mes de julio que viene salgan todos con sus hijos, de cualquier edad que sean, e non osen tornar. . . bajo pena de muerte. E mandamos que nadie de nuestros reinos sea osado de recibir, acoger o defender pública o secretamente a judío nin judía pasado el término de julio. . . so pena de confiscación de todos sus bienes. Y porque los judíos puedan actuar como más les convenga en este plazo, les ponemos bajo nuestra protección, para que puedan vender, enagenar o trocar sus bienes. Les autorizamos a sacar sus bienes por tierra y mar, en tanto non seya oro nin plata, nin moneda nin las otras cosas vedadas.

Otrosí mandamos a nuestros alcaldes, corregidores. . . que cumplan y hagan cumplir este nuestro mandamiento. Y porque nadie pueda alegar ignorancia mandamos que esta Carta sea pregonada por plazas e mercados. // Dada en Granada, a treinta y uno de marzo de 1.492.

BARTOLOMÉ DE LAS CASAS. EN DEFENSA DE LOS INDIOS

Muy poderosos y soberanos señores:

El obispo que fue de Chiapa besa a V. A las manos y suplica tengan por bien oír lo que dijere, etc. AV. A. ya consta, y a toda España y por todas las Indias es notorio, como los muchos años que ando en esta (real corte) y ante este Real Consejo de las Indias, (...) Y así, de días en días, y de años en años, se han ido entablando y arraigando y olvidando las dos especies de tiranía con que habemos asolado aquellas tan innumerables repúblicas: lo uno en nuestra primera entrada que llamaron conquista, en aquellos reinos, no nuestros sino ajenos, de los reyes y señores naturales en cuya pacífica posesión los hallamos. La otra fue y es la tiránica gobernación. . . y porque los reyes son obligados en cuanto en sí fuere a quitar los impedimentos temporales que estorban la salvación de sus súbditos (. . .) . . . convenía se vean y examinen las conclusiones que yo tengo aparejadas para ello. . .

La primera, que todas las guerras que llamaron conquistas fueron y son injustísimas y de propios tiranas.

La segunda, que todos los reinos y señoríos de Indias tenemos usurpados.

La tercera, que las encomiendas o repartimientos de indios son iniquísimos y de per se malos, y así tiránicos y tal gobernación tiránica.

La cuarta, que todos los que las dan pecan mortalmente, y los que las tienen están siempre en pecado mortal, y si no los dejan no se podrán salvar.

La quinta, que el rey nuestro señor, que Dios prospere y guarde, con todo cuanto poder Dios le dio, no puede justificar las guerras y robos hechos a estas gentes ni los dichos repartimientos ni encomiendas, más que justificar las guerras y los robos que hacen los turcos al pueblo cristiano.

La sexta, que todo cuanto oro y plata, perlas y otras riquezas que han venido a España, y en las Indias se trata entre nuestros españoles, muy poquito sacado, es todo robado. Digo poquito sacado, por lo que sea quizá de las islas y partes que ya habemos despoblado.

La séptima, que si no lo restituyen lo que han robado y hoy roban, por conquistas y por repartimientos o encomiendas y los que de ello participan no podrán salvarse.

La octava, que las gentes, naturales de todas las partes y cualquiera de ellas donde habremos entrado en las Indias tienen derecho adquirido de hacernos guerra justísima y raernos de la haz de la tierra, y este derecho les durará hasta el día del juicio.

Estas conclusiones prueba el autor larguísimamente en el libro que dio a Su Majestad.

Fray Bartolomé de las Casas, en obras escogidas, de Memorial al Consejo de Indias..., hacia 1.565.. Madrid. B.A.E..

pp.536 y "

Requerimiento que se ha de hazer a los indios de Tierra Firme

Notificación y requerimiento que se ha de hazer a los moradores de las yslas e tierra firme del mar Oçeano que aun no estan sujetos al rey nuestro señor. De parte del muy alto e muy poderoso y muy catolico defensor de la Yglesia, siempre vencedor y nunca vencido, el gran rey don Hernando el quinto de las Españas, de las Dos Çiçilias, de Iherusalem y de las yslas e Tierra Firme del Mar Oçeano, etc. domador de las gentes barbaras, y de la muy alta e muy poderosa señora la Reyna doña Juana, su muy cara e muy amada hija, nuestros señores. Yo, Pedrarias Davila, su criado, mensajero y capitán, vos notifico y hago saber como mejor puedo, que Dios Nuestro Señor, Uno y Eterno, crió el çielo y la tierra y un hombre y una muger, de quien nosotros y vosotros y todos los hombres del mundo fueron y son descendientes y procreados, y todos los que despues de nosotros vinieren mas por la muchedumbre de la generacion que destos ha subçedido desde çinco mill y mas años que el mundo fue criado, fue nesçesario que los unos onbres fuesen por una parte, y otros por otra, y se dividiesen por muchos reynos y provinçias, que en una sola no se podrian sostener si conservar.

De todas estas gentes Dios nuestro Señor dio cargo a uno que fue llamado Sant Pedro, para que de todos los hombres del mundo fuese señor e superior, a quien todos ovedesçiesen e fuese cabeça del linaje umano donde quier que los hombres biviesen y estubiesen, y en cualquier ley, seta o creençia y diole a todo el mundo por su reyno, señorío y juridiçion.

Y como quier que le mandó que pusiese su silla en Roma, como en lugar mas aparejado para regir el mundo, mas tambien le permitio que pudiese estar y poner su sylla en qualquier otra parte del mundo, y juzgar y gobernar a todas las genetes, Christianos, moros, judios, gentiles y de qualquier otra seta o creençia que fuesen.

A este llamaron Papa, que quiere dezir admirable, mayor, padre y goardador, porque es padre y gobernador de todos los hombres.

A este San Pedro obedesçieron y tomaron por señor, rey y superior del universo los que en aquel tiempo vivian, y ansymismo an tenido todos los otros que después del fueron al pontificado heligidos; ansy se a continuado hasta agora y se continuará hasta que el mundo se acabe.

Uno de los Pontifiçes passados que en lugar deste suçedio en aquella silla e dignidad que he dicho, como señor del mundo, hizo donaçion destas yslas y tierra firme del mar Oçeano a los dichos Rey y Reyna y a sus subçessores en estos reynos, nuestros señores, con todo lo que en ellas ay, segund se contiene en ciertas escripturas que sobre ello pasaron, segund dicho es, que podeys ver sy quisieredes; ansy que Sus Altezas son reyes y señores destas yslas e tierra firme, por virtud de la dicha donaçion, y como a tales reyes y señores, algunas yslas mas y casy todas a quien esto ha seydo notificado han reçibido a Sus Altezas y les an obedesçido y servido y sirven como subditos lo deven hazer, y con buena voluntad y sin ninguna resistencia, luego sin dilaçion, como fueron ynformados de lo suso dicho, obedesçieron y reçibieron los varones religiosos que Sus Altezas les enbiavan para que les predicasen y enseñasen nuestra santa fee, y todos ellos de su libre agradable voluntad, sin premia ni condiçion alguna, se tornaron Christianos, y lo son, y Sus Altezas los reçibieron alegre y benignamente, y ansy los mandó tratar como a los otros sus subditos y basallos, y vosotros soys tenidos y obligados a hazer lo mismo.

Por ende, como mejor puedo vos ruego y requiero que entendays bien esto que os he dicho, y tomeys para entenderlo y deliberar sobre ello el tiempo que fuere justo, y reconoscays a la Yglesia por señora y superiora del universo mundo, y al Sumo Pontifiçe, llamado Papa, en su nombre, y al Rey y a la Reyna nuestros señores en su lugar, como a superiores e señores y reyes desas yslas y tierra firme, por virtud de la dicha donaçion, y consintays y deys lugar que estos padres religiosos vos declaren y prediquen lo susodicho.

Sy ansy lo hizierdes, hareys bien, y aquello a que soys tenidos y obligados, y Sus Altezas, y yo en su nombre, vos reçibiran con todo amor y caridad, y vos dexaran vuestras mugeres, hijos y haciendas libres sin servidumbre, para que dellas y de vosotros hagays libremente todo lo que quisierdes e por bien tubierdes, y no vos conpeleran a que vos torneys christianos, salvo sy vosotros, ynformados de la verdad, os quisierdes convertir a nuestra santa fee catolica, como lo han hecho casy todos los veçinos de las otras yslas, y allende desto, Su Alteza vos dara muchos privilejios y esençiones, y vos hara muchas mercedes.

Sy no lo hizierdes, o en ello dilaçion maliçiosamente pusierdes, çertificos que con el ayuda de Dios yo entraré poderosamente contra vosotros y vos haré guerra por todas las partes y maneras que yo pudiere, y vos sujetaré al yugo y obediencia de la Yglesia y de Sus Altezas, y tomaré vuestras personas y de vuestras mugeres e hijos y los haré esclavos, y como tales los venderé y disporné dellos como Su Alteza mandare, y vos tomaré vuestros bienes, y vos haré todos los males e daños que pudiere, como a vassallos que no obedesçen ni quieren reçibir a su señor y le resisten y contradizen; y protesto que las muertes y daños que dello se recrecieren, sean a vuestra culpa, y no de Su Alteza, ni mia, ni destos cavalleros que conmigo vinieron; y de cómo los digo y requiero pido al presente escrivano que me lo dé por testimonio sinado, y a los presentes ruego que dello sean testigos.

Firmada del Obsipo de Palençia y del Obispo fray Bernardo e de los del Consejo e frailes dominicos.

Archivo General de Indias, *Audiencia de Panamá*, Leg. 233, lib. 1, fols. 49-50v.